

# Consideraciones sobre el plagio en la obra cinematográfica

Nilyan SANTANA LONGA\*

RVLJ, ISSN 2343-5925, ISSN-e 2791-3317, N.º 18, 2022,  
pp. 111-132.

## SUMARIO

**Preliminar 1. La obra cinematográfica** 1.1. *La autoría en la obra cinematográfica* **2. El plagio** 2.1. *Infracción al derecho de autor de la obra cinematográfica* 2.2. *Previsión en Venezuela* **3. ¿Han sido sonados los casos de plagio de la obra cinematográfica?** **4. Normas jurídicas que dan marco al tema seleccionado. Conclusiones**

## Preliminar

La creación de las obras dentro del también denominado «séptimo arte», ha sido tema de atención en el universo de las creaciones susceptibles de protección en Derecho.

Para el Derecho de Autor, que protege la obra audiovisual, las obras cinematográficas engloban una serie de creaciones que, una vez ordenadas, dan al público como resultado el filme, y como objeto materializa la expresión de varios autores.

---

\* **Universidad Central de Venezuela**, Abogada; Especialista en Derecho Procesal; doctorando en Ciencias mención Derecho; Profesora de Práctica Jurídica y Derecho Procesal Civil. Abogado litigante.

Hemos seleccionado la aproximación a la figura del plagio de la obra cinematográfica, que resulta, como en el caso de la obra literaria, de la decisión de aquel que expone o hace pública una creación asumiéndose como autor de la obra sin serlo.

Resultan, por tanto, al irrespetar el Derecho de Autor, afectados los dos aspectos que esa titularidad implica, a saber, el derecho moral y el patrimonial.

Para lograr un tratamiento de la figura seleccionada, daremos la referencia general a la obra audiovisual, enfocando la atención en la obra cinematográfica, con inclusión de la doctrina nacional y extranjera, aunque advertimos en la revisión del material consultado que no es el punto mayoritariamente trabajado por la doctrina especializada.

También hemos dado espacio a la referencia normativa y al trabajo que en el foro hemos podido recopilar, destacando que el tema del plagio atribuido contra algunas producciones, y que puede resultar muy sonado, no siempre alcanza la sede judicial.

Finalmente, incorporamos nuestras conclusiones, obviamente lejos de considerar alcanzado el estudio absoluto del tema, pero sí el objetivo de presentar algunas consideraciones sobre el plagio de la obra cinematográfica.

## **1. La obra cinematográfica**

El cine como actividad genera en el ser humano la atracción de la novedad, que significa la visión de un trozo de realidad o ficción presentada en la pantalla, lo que en todo caso envuelve la participación de varias personas y herramientas para culminar en su exhibición.

En la presentación de lo que el cine nos ofrece, encontramos una situación distinta cuando de reconocer el derecho de autor se trata, pues en otras creaciones humanas la autoría resulta concreta en un solo ámbito de la creación.

Sobre las creaciones intelectuales en general, afirma, ASTUDILLO GÓMEZ, al desarrollar las condiciones que deben cumplir los bienes inmateriales para ser tutelados por derechos intelectuales, que los mismos, por el hecho de serlo, no son objeto de Derecho de Propiedad Intelectual<sup>1</sup>:

Debe estar representadas, al menos en teoría, en un soporte material para lograr el derecho correspondiente a la naturaleza de la creación. Este soporte es la concreción de la creación (...) El cumplimiento de las condiciones previstas en las leyes, les permite a los creadores y causahabientes acceder al derecho de exclusiva. Si las leyes no lo prohíben y el interesado cumple con las condiciones, no puede un Estado negarse a reconocer u otorgar el derecho (...) Pero adicionalmente, las creaciones deben cumplir con condiciones previstas en las leyes para ser objetos de derechos intelectuales. En ese sentido, las obras literarias y artísticas debe ser soportadas materialmente y ser originales –contar con individualidad suficiente– para ser tuteladas en forma automática por el Derecho de Autor<sup>2</sup>.

En lo que a la obra cinematográfica está referido, el conglomerado de requerimientos relevantes para lograr la culminación del filme dará precisamente protagonismos, en la materia que nos ocupa, a diferentes participaciones igualmente relevantes.

Siendo para el cine una fuente tanto la obra escrita como la que es creada exclusivamente para cada película, ambas tendrán un trabajo que exigirá la determinación de la autoría del texto que finalmente es desarrollado en la obra cinematográfica, e igualmente todo lo que esa letra conlleva dará lugar al producto de varios ingenios<sup>3</sup>. Veamos.

<sup>1</sup> ASTUDILLO GÓMEZ, FRANCISCO: «Naturaleza jurídica de los bienes inmateriales». En: *Estudios en homenaje a Mariano Uzcátegui Urdaneta*. T. II. ULA-UCV-ACIENPOL. Mérida, 2011, p. 74.

<sup>2</sup> *Ibíd.*, pp. 74 y 75.

<sup>3</sup> Debemos tomar la palabra «adaptación» como el proceso que pasa cualquier historia, argumento o idea que parte de un elemento no cinematográfico y se filtra para obtener un guion cinematográfico. La fuente más significativa reside en la literatura, en cualquiera de sus géneros y épocas. Los libros de historia y los reportajes

En su investigación, RAMÍREZ GÓMEZ informa que «... dentro de la obra audiovisual, las dos subcategorías más importantes serían las obras cinematográficas, destinada a su exhibición en salas cinematográficas, y las televisivas, pensadas para ser emitidas públicamente»<sup>4</sup>.

Al precisar una noción de obra cinematográfica SUMARRIVA GONZALES, acota que incluida en el género de las obras audiovisuales, es la producción filmica, como resultado de un trabajo creativo de varias personas: el productor, el guionista, el director, los actores, los camarógrafos, el director de fotografía, el vestuarista, el escenógrafo, los músicos, los efectistas visuales, los sonidistas, el montajista, el maquillador, los peinadores, los asistentes, los ayudantes, etc.; es también tema de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual la especificación de lo que es la obra cinematográfica<sup>5</sup>.

Lo que ha sido tema de atención para lo que pretendemos abarcar, es que en el cine la determinación del titular del derecho de autor, radica en quien asume la creación de lo que es de indefectible verificación si de una película se trata. De allí que tengamos que preservar la doble bifrontalidad.

Cualquiera sea la tesis acogida, siempre estaremos en presencia de un derecho de doble vertiente, una positiva, que faculta al titular al uso pleno y exclusivo del bien objeto de la tutela (*ius utendi et fruendi*) y una negativa, representada por la exclusión o prohibición a terceros del uso del bien tutelado con fines comerciales (*ius prohibendi*)<sup>6</sup>.

---

o noticias periodísticas ocuparían el segundo puesto y estarían seguidos por un número no demasiado significativo pero creciente en Estados Unidos, procedente de cómics, videojuegos, juegos, juguetes, instalaciones de parques de atracciones, etc. RAMÍREZ GÓMEZ, David: *El plagio cinematográfico. Un método para su detección*. Universidad de Málaga. Málaga, 2015, p. 28.

<sup>4</sup> *Ibid.*, p 75.

<sup>5</sup> SUMARRIVA GONZALES, Víctor: «El derecho de autor en la obra cinematográfica». En: *Lumen*. Universidad Femenina del Sagrado Corazón. Lima, 2014, p. 100, [http://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/lumen\\_10/99.pdf](http://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/lumen_10/99.pdf); *Vid.* EMERY, Miguel Ángel: *Propiedad intelectual*. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1999, p. 31.

<sup>6</sup> ASTUDILLO GÓMEZ: *ob. cit.*, p. 94.

En cuanto a la obra cinematográfica, encontramos que integrada al concepto de obra audiovisual destaca por la trascendencia cultural, artística y comercial, encontrando en términos de BÁEZ JIMÉNEZ que:

A nivel jurídico, y dada la importancia de las obras cinematográficas, la legislación nacional las regula de manera específica respecto de otras creaciones y les da el trato de obra compleja, por cuanto están estructuradas mediante un conjunto de múltiples obras: musicales, literarias (libretos), artísticas (fotografía), etc. Asimismo, confluyen en ella sus múltiples autores, tanto personas naturales como personas jurídicas que detentan los derechos morales y patrimoniales, como el director, el autor del guion, el autor de la música, el productor cinematográfico, entre otros. De esta manera y al tener un poder innegable en los ámbitos mencionados, despiertan interés en aquellos individuos que buscan sacar provecho de la creación original de otros, haciendo pasar como suyos y apropiándose indebidamente de elementos protegidos de una obra cinematográfica para incorporarlos en otra carente de originalidad; de esa manera buscan obtener un reconocimiento o prestigio que en realidad no les corresponde, con independencia de si su actuar está condicionado o no por un ánimo de lucro. Dicha conducta infractora es conocida como plagio, predicable no solamente de las obras literarias, como generalmente ocurre, sino de cualquier tipo de creación. Esta situación pone en evidencia que en la práctica las producciones cinematográficas pueden verse, al igual que cualquier otra obra, afectadas por conductas lesivas y que perjudican los derechos de sus creadores<sup>7</sup>.

Lo que nos va orientando en cuanto al espectro dentro del cual la obra cinematográfica se encuentra y lo que ha sido objeto de estudio, con las diferencias que imponen este tipo de obra al compararla con la literaria.

---

<sup>7</sup> BÁEZ JIMÉNEZ, Diana Carolina: «El plagio. Especial referencia a la obra cinematográfica». En: *Revista La Propiedad Inmaterial*. N.º 19. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2015, pp. 113-166. DOI: <https://doi.org/10.18601/16571959.n19.06>.

En el caso de análisis, convenimos en que la cinematografía ofrece diversos mecanismos que puede distraer la ubicación de similitudes entre una obra y otra, y lo que en la obra literaria resulta de un cotejo, no sería tan sencillo entre dos películas. De allí que la protección ante el plagio de la obra cinematográfica no encuentra siquiera un método único para su verificación, cualquiera sea la materia en la que sea exigida la responsabilidad.

De allí que, tratándose de protección sobre la forma como son plasmadas las ideas, en lo que al cine se tiene, son distinguidas diversas manifestaciones que no son consideradas *per se* ataques contra el derecho de autor, y que estando dentro de la obra audiovisual y específicamente cinematográfica, también serían objeto de estudio como expresión creativa; entre otras, las adaptaciones, sagas, *remake*, parodias.

### *1.1. La autoría en la obra cinematográfica*

Para determinar que existe conflicto entre quien se presenta como autor de la obra cinematográfica sin serlo, es necesario que la autoría corresponda a otro o, como en el caso de las películas, a varios en igual condición.

El Derecho de Autor da cuenta de esa multiplicidad de ingenios que reúne esta categoría de obra audiovisual, y que son incluidos de manera expresa algunos y otros de forma presuntiva; encontrando normalmente consagración normativa.

El Derecho de Autor, siguiendo a RAMÍREZ GÓMEZ, sin embargo, no protege las ideas en sí, sino la forma de expresión de las ideas. La creatividad protegida reside en la elección y arreglo de palabras, notas musicales, colores, formas, etc. La protección legal de los trabajos artísticos solo previenen la expresión de las ideas y su duración puede extenderse mucho más sin dañar el interés público, su cobertura nace con su creación y no requiere de un registro público inmediato. Quedan amparadas las creaciones artísticas, como libros, música, pinturas, esculturas, películas y trabajos basados en la tecnología, como los programas de ordenador o las bases de datos electrónicas<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> RAMÍREZ GÓMEZ: ob. cit., p. 59.

Entre los roles principales, es destacada la autoría que es reconocida fundamentalmente a quienes con responsabilidades primordiales normalmente no expresan directamente el producto de su creatividad sobre el escenario, esto es, lo que comúnmente es llamado «detrás de cámaras» que resulte materializado. En ese ámbito, por ser de múltiples funciones y requerimientos, de igual manera encontraremos el reconocimiento de la autoría, en la misma plenitud para cada titular, lo que redundará en el amplio ejercicio que implica, y también en los distintos enfoques que el plagio en la obra cinematográfica puede afectar, siendo también por ello soslayado o imperceptible.

Para la norma venezolana, tendrán coautoría los siguientes: i. El director o realizador; ii. el autor del argumento o de la adaptación; iii. el autor del guion o de los diálogos, y iv. el autor de la música especialmente compuesta para la película (la banda sonora).

A tono con la regulación venezolana, explica parte de la doctrina que la norma nacional deja abierta la posibilidad para que otros sujetos sean considerados autores, como el caso del autor de la obra escrita que sea llevada al cine<sup>9</sup>.

De acuerdo a RAMÍREZ GÓMEZ, las películas se concebirían como obras en colaboración, con lo que serían coautores los creadores señalados en el artículo 87: el director-realizador, los autores del argumento, la adaptación, el guion y los diálogos, y los autores de las composiciones musicales, con o sin letra, creadas especialmente para la misma. Se afirmarí de paso que otras funciones, como la filmación, el montaje, el vestuario o los efectos especiales aportarían solamente de manera accesoria a la obra<sup>10</sup>.

Con lo que abona a considerar que en la precisión de esa coautoría el sistema puede ser cerrado o abierto, en tanto admitan exclusivamente los sujetos que

<sup>9</sup> Vid. PACHANO CALDERÓN, Luis Eduardo: *Protección legal de la obra cinematográfica: el caso de la Universidad de Los Andes*. ULA. Tesis de Especialización en Propiedad Intelectual. Mérida, 1999, *passim*; ANTEQUERA PARILLI, Ricardo: *Consideraciones sobre el Derecho de Autor, con especial referencia a la legislación venezolana*. s/e. Buenos Aires, 1977.

<sup>10</sup> RAMÍREZ GÓMEZ: ob. cit., p. 78.

el marco normativo determine, o el dispositivo deje abierto para atribuir autoría además a otros sujetos en cada caso. Completamos este particular, con la opinión de DELGADO PORRAS, para quien:

... dejando a un lado la figura del productor que, en cuanto tal, no puede ser autor (más adelante hablaremos de este tema), la solución más adecuada al problema de la definición del autor o autores de la obra audiovisual es la del *numerus apertus* matizado, por cuanto, por un lado, impide de entrada una proliferación caprichosa de pretensiones de autoría, y, por otro, no cierra los ojos a la posibilidad de que la obra incorpore significativamente creaciones diferentes de la imagen, los textos literarios y la música. Si recordamos filmes del estilo de las comedias musicales americanas o como la celeberrima *West Side Story*, no tiene justificación ninguna que el coreógrafo no se incluya en el elenco de los autores de la obra audiovisual<sup>11</sup>.

Y, si en el orden de importancia, es el productor quien lleva buen peso de lo que la obra cinematográfica exige, y no necesariamente el productor sea el autor de la versión primigenia o la idea que da lugar al guión; en opinión de JEWELL, sin su visión y entusiasmo es poco probable que las películas logran ver la luz. Además escribe que:

Un productor experimentado tratará de hacerse de tantos derechos como le sea posible para obtener la máxima rentabilidad y tener libertad para, por ejemplo, hacer una saga. Por su parte, el titular inicial del derecho de autor tratará de reservarse determinados derechos, como los derechos de publicación, los derechos de adaptación al teatro, a la radio o los derechos sobre personajes (en caso de que escriba una saga). Los acuerdos detallados de adquisición de derechos ayudan a evitar que más adelante se planteen problemas jurídicos imprevistos<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> DELGADO PORRAS, Antonio: «La obra audiovisual. Planteamiento general». En: *Derechos de Autor y derechos conexos en los umbrales del año 2000: I Congreso Iberoamericano de Propiedad Intelectual*. Vol. II. OMPI-Ministerio de Cultura-IIDA, Madrid, 1991, p. 737.

<sup>12</sup> JEWELL, Cathy: «Del guión a la pantalla: El papel de la propiedad intelectual», OMPI, [http://www.wipo.int/pressroom/es/stories/ip\\_and\\_film.html](http://www.wipo.int/pressroom/es/stories/ip_and_film.html).

Al explicar sobre la autoría de la obra cinematográfica, MAYOR DEL HOYO ofrece la inclusión de los que, por lo general, son considerados autores, excepto los actores que, por la sola actuación en pantalla, no están dentro de quienes pueden ostentar el derecho de autor de la obra cinematográfica, son los artistas intérpretes; si bien les es dado reclamar derechos contra la modificación o mutilación de su participación o rol interpretado. Tenemos que, agrupa a los siguientes sujetos:

- i. El director-realizador. Si bien director y realizador cumplen una misma función, el primero se asocia con el cine y el segundo, con la televisión (...) Esta labor no es perceptible con los sentidos ni separable del resto, por lo que no podría ejercer el derecho de explotar separadamente su aportación.
- ii. Los autores del argumento, la adaptación y los del guion o los diálogos (...) En el caso de que escriba directamente el guion, sin desarrollar un argumento previo, al guionista se le consideraría autor de ambos documentos. Sin embargo, cuando el argumento parta de una historia anterior a la intervención de este escritor, surgirían dudas sobre su verdadera aportación, como ocurre en las adaptaciones de historias reales.
- iii. Los autores de las composiciones musicales, con o sin letra, creadas para esta obra (...) En principio, el uso de una música no creada ex profeso para el cine dejaría a su creador sin este reconocimiento como autor, a no ser que la arregle para su incorporación con la suficiente originalidad como para verse como una obra derivada.
- iv. Productor. El productor carece en España de la condición de autor otorgada por el sistema de *copyright* anglosajón. Su labor organizativa es imprescindible, pero no creativa, así que recibe prerrogativas como la presunción de cesión de los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública, doblaje y subtítulo.
- v. Actores. A los ojos de la ley, los actores no crearían, sino que interpretarían, labor esta sin creación intelectual<sup>13</sup>.

<sup>13</sup> MAYOR DEL HOYO, María Victoria: *El derecho de autor sobre las obras cinematográficas en el Derecho español*. Editorial Colex. Madrid, 2002, pp. 112, 143-155.

Para todos los coautores, permite el Derecho en igual medida el ejercicio de los atributos morales del derecho de autor desde la creación de su obra, incluso antes de la terminación de la obra cinematográfica, con la correspondiente extensión a sus herederos durante el tiempo que sea exclusivo; esto es, abarcará el derecho a la autorización de su reproducción e incluso la adaptación a su vez de la obra, así como su distribución, para lo que han servido de marco tanto el espectro normativo nacional como internacional en la propiedad intelectual.

Hecha la distinción entre los derechos morales y los derechos patrimoniales derivados del derecho de autor; en la práctica, la explotación de los derechos patrimoniales recaería casi exclusivamente en el productor. Sin embargo, en los derechos morales no existiría consenso, puesto que en el sistema de *copyright* no se otorgan a los autores de las obras audiovisuales, mientras que en el sistema de derechos de autor, sí habría derechos morales intransmisibles<sup>14</sup>.

Dejaremos adelantado que en las disposiciones del Convenio de Berna, el derecho de autor de la obra cinematográfica no presenta un sistema único, para distinguir quien ostenta la autoría.

## 2. El plagio

Precisado el derecho de autor como susceptible de protección en Derecho, que trae aparejada también esa obligación general de respeto, encontramos que una de las formas de menoscabarlo o desatender los límites que le son impuestos al no titular está concretada en el plagio, porque atropella el derecho moral y patrimonial.

Siendo que la creación objeto de protección lo es en cuanto idea original que es plasmada, en el caso que nos ocupa será la película. Esto también determina que esa misma obra pueda resultar atacada de plagio por las distintas creaciones que la conforman por separado (guión, música).

---

<sup>14</sup> Vid. RAMÍREZ GÓMEZ: ob. cit., p. 63.

Partiendo de esta idea, cuando vamos a precisar la noción de plagio, encontramos una general, para ir concretando el tipo de obra, que es tachada de atacar, entre otras manifestaciones del derecho de autor, el derecho a la paternidad.

De allí que, como hemos apuntado en los párrafos precedentes, el plagio está en franca contradicción de lo que el Derecho de Autor protege, entre otras cosas por cuanto, además del derecho a ser reconocido como autor, tendríamos también la omisión del derecho a que la obra no sea usada sin permiso del autor.

Podemos distinguir, siguiendo a MASÓ DOMINICO, su conceptualización del plagio en términos concretos, «lo cierto es que, en general, cualquier concepto de plagio, refleja el acto mediante el cual una persona hace pasar como de su creación la obra intelectual de otro individuo, ya sea de manera íntegra o parcial». Y para esta autora –abstracción hecha de la fuente– en todos y cada uno de los conceptos que se ofrezcan de plagio, existirán los mismos denominadores comunes:

La existencia de una obra anterior, que sirve como manantial de ideas a los plagiarios (sobre todo en el océano de información interminable de internet). Una conducta indebida, mediante la apropiación de elementos propios de la obra pre-existente, para introducirlos en una posterior. La incorporación en forma íntegra o parcial de la creación precedente en la «nueva creación»<sup>15</sup>.

Para precisar los elementos del plagio, en la que es incluida la omisión de la voluntad del autor para el uso de su obra, BÁEZ JIMÉNEZ los circunscribe a la utilización no autorizada de la obra ajena y a la falsa atribución de la autoría:

---

<sup>15</sup> MASÓ DOMINICO, Yordanka: «El plagio a la luz de la educación virtual y de las normas de Derecho de Autor en México: Consideraciones desde la perspectiva docente». En: *Revista Propiedad Intelectual*. N.º 18. ULA. Mérida, 2015, p. 131, <http://bdigital.ula.ve/storage/pdf/epi/n18/art08.pdf>.

Utilización no autorizada de la obra ajena: Este elemento hace referencia a los casos en que el plagiador dispone de la obra de un tercero bajo dos modalidades: la primera, reproduciéndola de manera literal, servil o burda, y la segunda, introduciéndole cambios a la obra prístina con el objeto de hacer pasar desapercibida la copia de la creación, siendo esta última la modalidad de plagio inteligente (...) En todo caso, en cualquiera de los dos supuestos el individuo que realiza dicha acción hace uso de una creación sin haber sido facultado por el autor o titular para ello...

Falsa atribución de la autoría: De esta manera, se presenta una violación al derecho moral de paternidad, por cuanto el autor es eliminado de la obra, existiendo por parte de quien realice dicha conducta la obligación de indemnizar los perjuicios que haya sufrido el autor o titular de la creación<sup>16</sup>.

El plagio no estaría configurado sino contra una obra original ya plasmada, y que no integre obviamente lo que llanamente es conocido por todos, que para una obra cinematográfica serían escenas o momentos de la conducta humana por no ser tema de creatividad.

Por otra parte, es necesario distinguir cuando el plagio está previsto como un tipo penal, de forma que exigirá para su configuración lo que la conducta dolosa arroja para la identificación de los actos del plagiario que afectan a la víctima del plagio, que es el autor de la obra, diremos que la intención puede no ser dolosa y en todo caso un plagio siempre será atentatorio contra el derecho de paternidad del autor sobre su creación.

El límite entre lo general o parcial, que permite encontrar supuestos de pretendidos plagios, en lo que al cine respecta, explicaría –entre otros detalles– porque no resultan tan numerosos los casos de plagios que al menos hayan sido realmente acreditados.

Especialmente cuando las semejanzas pueden no ser tan evidentes, y menos aún que no se trata de un parecido global, sino que el plagio reviste la importancia

---

<sup>16</sup> BÁEZ JIMÉNEZ: ob. cit., p. 119.

de requerir para su calificación de la identidad o semejanzas en lo sustantivo de la obra.

De manera contundente se expresa MASÓ DOMINICO al trabajar en forma general el plagio, para luego orientarlo al ámbito académico, donde nos ilustra sobre su concepto general:

Dentro de los fenómenos que se intensifican en el mundo interconectado de hoy, surge una nueva cultura bautizada como *copy-paste*, institucionalizada en cada uno de nuestros teclados con tan solo darle Ctrl+C, Ctrl+V; estamos ante el plagio históricamente conocido, ahora disfrazado de tecnología, agazapado detrás de la revolución tecnológica que preconiza la sociedad del conocimiento que hoy nos toca asumir<sup>17</sup>.

### 2.1. *Infracción al derecho de autor de la obra cinematográfica*

En la especialidad de la obra audiovisual, la obra cinematográfica nos permite revisar lo que sería esa conducta de presentar una película incurriendo en plagio.

Pero, precisamente, como la obra cinematográfica no solo da lugar a la autoría de varias creaciones que conforman la obra, también la misma puede dar lugar a otros trabajos que, siendo presentados como obras audiovisuales, no contemplan un menoscabo del Derecho de Autor.

Así, encontramos que son establecidas diferencias entre la adaptación, la saga, *remake* y la parodia, por ejemplo, de los cuales nos detenemos, por estimar muy gráfico, en el trabajo del *remake* y la adaptación<sup>18</sup>. Nos explica RAMÍREZ GÓMEZ que:

... el verdadero *remake* sería el que establece un equilibrado triángulo junto a la película original y a la fuente, muchas veces literaria, de la que

<sup>17</sup> MASÓ DOMINICO: ob. cit., p. 139.

<sup>18</sup> RAMÍREZ GÓMEZ: ob. cit., p. 107.

ambos beben. Se alejan del homenaje en que no veneran a su modelo, sino que quieren desplazarlo, y no solo desde el punto de vista psicológico, sino también económico. Los productores del verdadero *remake* en el fondo lo que quieren es acabar con la película que están honrando.

También aporta como requerimiento de una adaptación cinematográfica:

... para ser aceptada como tal, ha de oficializar esta condición antes del rodaje, con la compra de los derechos de autor, si es que siguen vigentes, y después de éste con el reconocimiento explícito de su relación dentro de la propia película, de manera voluntaria en el título de la película y en la promoción (carteles, anuncios, entrevistas, etc.) pero obligatoriamente en los títulos de créditos, lugar donde se especifica quiénes son los autores intelectuales y los dueños legales del producto obtenido<sup>19</sup>.

El problema del plagio también pasa por el dato de la extensión, que en la obra cinematográfica nos hace figurar la duración de las escenas para el caso de un plagio parcial o de la totalidad del filme, que resulta poco probable salvo los casos en que la semejanza entre las dos obras advierta al espectador con el reconocimiento de la película original.

Estimamos que la semejanza, cuando se trata de la obra cinematográfica, es no solo en los diferentes aspectos de la puesta, sino lo sustancial de la trama y sus diálogos, o en los temas musicales según los diversos enfoques o contenidos del derecho de autor.

Este, precisamente, es un aspecto de importancia al tratar el plagio, pues no es la película plagiaria que no ofrece la copia exacta de la original, el ardid

---

<sup>19</sup> Para el autor, la especie de *remake* inconfesado, en cuanto obvia la referencia a la obra primigenia, sí constituye plagio de la obra cinematográfica. «El título de la película es algo con lo que los productores tienen permiso a especular, pero no con aquello que realmente marca un *remake* desde un punto de vista legal, esto es, los títulos de crédito, que han de mencionar la película en que se basan o al menos a los guionistas de la misma, permitiendo al espectador saber que el libreto tiene su origen en otro», RAMÍREZ GÓMEZ: ob. cit., pp. 29, 36 y 42.

contiene un trabajo del infractor que requerirá en sede judicial la prueba de experticia. Ello resulta aseverado por BÁEZ JIMÉNEZ al proponer un sistema para la identificación del plagio en cine, de lo cual tomamos que es pertinente mencionar:

... este criterio está dirigido entonces a detectar las semejanzas esenciales entre las obras, y no la identidad o coincidencia de las mismas, ya que esta última correspondería a la modalidad burda de plagio, donde es innecesaria la aplicación de la similitud sustancial, por cuanto dicha conducta salta a la vista incluso para un observador promedio. Por consiguiente, el análisis de semejanzas relevantes se referirá a la expresión de las formas y no a las ideas, ya que de no hacerse así, la valoración sería incorrecta, por cuanto el análisis no puede versar sobre los meros conceptos ni sobre aquellos contenidos pertenecientes al dominio público. Igualmente, la comparación no puede depender de los elementos disímiles que aparezcan entre las obras, por cuanto en este último escenario el análisis estaría mal enfocado, pudiendo dar cabida al estudio de elementos no susceptibles de protección, como ya se mencionó, así como también se generaría un escenario propicio para dejar impune el actuar del plagiar, quien se valdría de la existencia de diferencias notables entre las creaciones con el fin que no se sancione su proceder<sup>20</sup>.

No podemos solo apreciar como infracción del derecho de autor, en este tipo de obra audiovisual, la presentación clásica del filme en las salas de cine, pues, hoy en día, nos llegan hasta las pantallas de los hogares y en cualquier dispositivo que nos conecte en forma remota con el entorno digital (teléfonos celulares, tabletas, sitios web); allí también debemos incluir como forma distinta a la representación por actores, a las producciones de dibujos animados<sup>21</sup>.

<sup>20</sup> BÁEZ JIMÉNEZ: ob. cit., p. 124.

<sup>21</sup> Vid. VANISA, Santiago: «Los derechos patrimoniales antes y después del acuerdo sobre los ADPIC. Los derechos de representación, ejecución y comunicación pública», documento preparado para el Curso Regional de la OMPI sobre Derecho de Autor y derechos conexos para países de América Latina, OMPI-Consejo de Derechos de Autor del Uruguay-Sociedad General de Autores y Editores (SGAE) de España. Montevideo, 1997.

En este último género, además de reconocer la autoría para el creador de cada imagen como dibujo, cualquiera sea la herramienta de trabajo, también su utilización con ajenidad de la autorización del autor nos coloca un supuesto de plagio.

Estas ideas son añadidas, porque no en pocos casos la consideración del séptimo arte ya presenta como excepcional la concurrencia a una sala de cine, para disfrutar del conglomerado de percepciones y maravilla que nos traslada la gran pantalla, y eso, inevitablemente, también matiza el contexto jurídico.

## *2.2. Previsión en Venezuela*

La figura del plagio, en el orden nacional, no reviste el carácter de ilícito penal siendo por tanto su sanción de orden civil, por cuanto en todo caso constituye una infracción al Derecho de Autor.

En la precisión de su ubicación y comprensión, la doctrina especializada nos ilustra en cuanto a la conexión del plagio como circunstancia que eleva la gravedad de la infracción; porque los delitos en materia de Derecho de Autor, siendo configurados por el legislador en la Ley sobre el Derecho de Autor, no dan identificación en forma expresa ni indirecta al plagio.

El desarrollo argumental de MARTÍNEZ RINCONES, luego de precisar los delitos contenidos en la norma preindicada, le permite concluir en que no hay previsión del plagio entre los tipos del legislador venezolano:

De acuerdo con la comentada normativa vigente, en materia penal, ninguno de los comportamientos tipificados como delictivos por la Ley sobre el Derecho de Autor determina que al plagio se le pueda considerar como un delito autónomo en el caso venezolano, al no cumplirse con el principio legalidad constitucional que exige la presencia legal del tipo penal, para que un comportamiento sea legítimamente punible. En el caso del plagio, se está frente a una ausencia de tipificación y por ello no existe delito (...) Ahora bien, en el caso venezolano tal ausencia de tipificación específica del plagio conlleva a ubicarlo, como lo establece el artículo 122 de la Ley sobre el Derecho de Autor, como una agravante

especial, aplicable a todos los tipos penales autorales previstos por dicha normativa, en los que el agente criminal haya usurpado la paternidad de la obra plagiada<sup>22</sup>.

Ante esta realidad, quedará abierta para la reivindicación del autor damnificado la vía jurisdiccional, tanto en la competencia penal que permita sancionar por la infracción del derecho a la paternidad, no directamente por el plagio pero sí como agravante, consiguiendo solo allí la reparación de los daños, como también en la competencia civil, en la que será admisible la tutela cautelar que preserve temporalmente el Derecho. Concuera esta idea con el prenombrado autor:

Todo lo anterior permite reafirmar que en el caso venezolano la tipicidad delictiva del plagio es inexistente, por lo que no puede perseguirse o sancionarse a ningún sujeto por la comisión del delito de plagio; pudiendo aplicarse la causal de agravación o aumento de la pena en los casos en que el agente delictivo haya cometido cualquier delito autoral con usurpación de la paternidad que legítimamente corresponda a un determinado autor. Tal agravante no debe considerarse como delito de plagio, por cuanto se estaría violando el principio de legalidad penal establecido en la Constitución Nacional vigente en su artículo 49.<sup>23</sup>

En esto sigue la línea de la doctrina nacional, entre quienes es conforme la exclusión —no otra lectura ha tenido la norma—, que no está dentro de los hechos punibles previstos contra el derecho de autor, el plagio (*Nullum plagium nulla poena sine lege*)<sup>24</sup>.

<sup>22</sup> MARTÍNEZ RINCONES, José: «La regulación penal del plagio en la Ley sobre el Derecho de Autor venezolana». En: *Revista Propiedad Intelectual*. N.º 12. ULA. Mérida, 2009, pp. 127 y 128. <http://www.saber.ula.ve/bitstream/handle/123456789/30460/articulo5.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. Aunque el título del artículo sugiere la previsión de un delito, las conclusiones del autor son distintas, por no tener Venezuela previsto el delito de plagio.

<sup>23</sup> *Ibíd.*, p. 129.

<sup>24</sup> *Vid.* ASTUDILLO GÓMEZ, Francisco: «El plagio intelectual». En: *Revista Propiedad Intelectual*. N.º 8-9. ULA. Mérida, 2006; ALVARADO RIGORES, Manuela *et al.*:

Para la observancia de los distintos aspectos que el Derecho de Autor envuelve, la presentación de una obra como propia sin ostentar la titularidad de ese derecho nos revela en Venezuela su conexión para modificar la gravedad de la responsabilidad, de manera que estando también cuestionada la conducta del plagiarlo, en caso de ser asumida la instancia jurisdiccional, tocará la actividad probática que permita acreditar los hechos configurativos de la falsa atribución de paternidad.

Resulta idónea la prueba de experticia y tratándose de la obra cinematográfica, aunque con la libertad de medios, la prueba electrónica, la cual abriría espacios para acreditar hechos en la industria cinematográfica actual.

No obstante la admisión de diversidad de medios de prueba, el desarrollo de investigaciones vinculadas al tema del plagio han dado lugar a la propuesta de sistemas para su detección por el sentenciador, ciertamente en el auxilio de los expertos, pero se trata de ordenar los datos que estos auxiliares arrojen en su tarea dentro del proceso.

Cada ordenamiento, tal vez inspirados en el sistema del *common law*, ha dispuesto seguir esa trayectoria, o implementar, a través de los precursores en el área de la propiedad intelectual, métodos de análisis al momento de juzgar la infracción<sup>25</sup>.

### **3. ¿Han sido sonados los casos de plagio de la obra cinematográfica?**

En la elaboración de este trabajo, hicimos revisión para precisar antecedentes sobre la obra cinematográfica cuyos autores hayan reclamado la exhibición de otra película plagiarla, y es escaso el material en el ámbito judicial para la obra cinematográfica específicamente.

---

«El plagio en la legislación venezolana». En: *Cuestiones Políticas*. Vol. 32, N.º 56. LUZ. Maracaibo, 2016, pp 116-131, <http://produccioncientificaluz.org/index.php/cuestiones/article/view/21732/21518>.

<sup>25</sup> *Vid.* BÁEZ JIMÉNEZ: ob. cit., *passim*; SUMARRIVA GONZALES: ob. cit., *passim*.

Puede ser ubicado el reclamo formulado a una empresa de telefonía móvil, al utilizar un material audiovisual de un cineasta en una campaña publicitaria o la de la película venezolana, que aparentemente con la trama presuntamente usada sin autorización por una producción española<sup>26</sup>; pero sin que motivase el desarrollo de una doctrina en el foro nacional siendo más contundente el rendimiento doctrinal y normativo.

En el orden foráneo, distintos centros de cinematografía han dado lugar a reclamos que también han podido resultar en soluciones extrajudiciales, así como también han resultado favorable en la recaudación del filme y cuyos autores es alertada la comisión del plagio, pues, como sucede con la obra literaria, no siempre es cierto<sup>27</sup>.

Casos de películas reconocidas han despertado el interés tanto del público en general como de los profesionales que han desarrollado el área de la ciencia jurídica que entraña la propiedad intelectual, aunque de la búsqueda realizada no se ubicó alguna denuncia que prosperara recientemente<sup>28</sup>.

#### 4. Normas jurídicas que dan marco al tema seleccionado

Hemos colocado en los párrafos precedentes diferentes aspectos que encuentran regulación en diferentes dispositivos en el orden internacional como

<sup>26</sup> Vid. «¡Qué Rayón! Movistar plagio material de cineasta venezolano Francisco Pareja», <http://critica24.com/index.php/2015/09/02/que-rayon-movistar-plagio-material-de-cineasta-venezolano-francisco-pareja/>; «Responsables de la venezolana “100 años de perdón” estudian denunciar por plagio a la homónima española», <http://www.grancine.net/noticias-detalle.php?id=6626#.W5rcS6ZKhPY>.

<sup>27</sup> «Adaptaciones cinematográficas ¿plagios comerciales o creaciones artísticas?». En: *El cine en la sombra*. <https://www.elcineenlasombra.com/adaptaciones-cinematograficas-plagios/>.

<sup>28</sup> «Conozca por qué acusaron de plagio al director mexicano Guillermo del Toro», [http://www.el-nacional.com/noticias/bbc-mundo/conozca-por-que-acusaron-plagio-director-mexicano-guillermo-del-toro\\_220545](http://www.el-nacional.com/noticias/bbc-mundo/conozca-por-que-acusaron-plagio-director-mexicano-guillermo-del-toro_220545); «Guillermo del Toro no plagió “La forma del agua” y así lo demuestra», <https://www.publimetro.com.mx/mx/entretenimiento/2018/01/26/guillermo-del-toro-no-plagio-la-forma-del-agua-y-asi-lo-demuestra.html>.

propios de la competencia del Poder Legislativo venezolano, que hemos incorporado en este aparte para ordenarlos en esos dos ámbitos, tratándose de un acercamiento a una figura del Derecho, imponiéndose por ello precisar ciertas normas.

La finalidad de este apartado, no es agotar el análisis de cada regulación, pero si integrarlas a este trabajo, como punto de información de las que aún tienen vigencia, lo que también daría espacio para otro desarrollo sobre el Derecho consuetudinario. A saber:

- a. Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).
- b. Convenio de Berna para la protección de las obras literarias (1886, revisado en 1971), para fines de este tema específicamente en las disposiciones contenidas en los artículos 4, 7 y 14.
- c. Convención Universal del *Copyright* (1952, revisada en 1971).
- d. Convención de Roma (1961).
- e. Tratado sobre Registro Internacional de Obras Audiovisuales (tratado sobre el registro de películas) (1989).
- f. Acuerdo del Comercio de los Derechos de la Propiedad Intelectual (1994).
- d. Tratado de la OMPI sobre derecho de autor-*Copyright* (1996).
- h. Ley sobre Derecho de Autor, cuya referencia es bastante amplia para cada una de las nociones que hemos incorporado a estas páginas, con referencia especial al artículo 13 primer aparte sobre la obra cinematográfica, y del artículo 122.

En las últimas novedades regulatorias, incluimos que el Parlamento Europeo aprobó la Ley de *Copyright*, entre otras cosas, la incorporación de materiales audiovisuales a plataformas abiertas al público<sup>29</sup>. Aunque no es a efectos

---

<sup>29</sup> «Golpe a internet en Europa: aprobada la ley de *copyright* que lo cambia todo», [https://www.elconfidencial.com/tecnologia/2018-09-12/ley-copyright-parlamento-europeo-link-tax-upload-filter\\_1614760/](https://www.elconfidencial.com/tecnologia/2018-09-12/ley-copyright-parlamento-europeo-link-tax-upload-filter_1614760/).

venezolanos por corresponder a otro sistema regional, pero la vinculación a lo que suscribimos en esta oportunidad está de relieve cuando la exhibición de la obra cinematográfica supera las salas de cine y nos coloca frente a muchas herramientas para acceder a un filme.

## **Conclusiones**

La obra cinematográfica plantea un conglomerado de titulares para el derecho de autor en tanto la misma exige la creación de múltiples obras también protegidas.

Dentro de las infracciones al derecho de autor, el plagio reviste un doble ataque al patrimonio moral y material del derecho.

El derecho de autor, en sus distintos aspectos protegidos, revela que en lo tocante al derecho de paternidad la obra cinematográfica resulta compleja, por la coautoría.

El plagio, en general, no se encuentra previsto como tipo penal en todo ordenamiento, para el caso venezolano califica como agravante.

El plagio de la obra cinematográfica comporta para su detección la necesaria adopción de un sistema que calibre las semejanzas, entre las películas bajo examen.

La identidad total entre las obras cinematográficas no es lo exigido en caso de plagio, es atendida la semejanza sustancial entre los elementos de una película, que estén protegido por el derecho de autor.

En la actualidad, el plagio de la obra cinematográfica plantea la dificultad que radica en la diversidad de medios o plataformas para la exhibición de obras audiovisuales, y con ello el difícil control para la protección del derecho de autor.

En sede jurisdiccional, la actividad probática entroniza la prueba de experticia y la necesaria concurrencia de los medios de prueba libre.

\* \* \*

**Resumen:** La autora examina un aspecto concreto del Derecho de Autor como lo es el plagio en la obra cinematográfica. Para tal fin, explica qué debe entenderse por obra cinematográfica y su respectiva autoría. Aclarado lo anterior, responde que en dicha materia han sido escasos los casos judicializados relevantes, y finaliza catalogando las normas jurídicas que se relacionan con el tema, subrayando en sus conclusiones que el plagio no se encuentra previsto como tipo penal en Venezuela.

**Palabras clave:** Derecho de Autor, plagio, obra cinematográfica.

Recibido: 19-01-22. Aprobado: 23-03-22.